

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

MOISÉS IBARRA GONZÁLEZ

Recurrente

Vs.

DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN
Y REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201401216

Revisión administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Sobre: Clasificación de
Custodia

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Juez Soroeta Kodesh

García García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de febrero de 2015.

El confinado Moisés Ibarra González (en adelante, Ibarra o recurrente) compareció representado por la Sociedad para Asistencia Legal y nos solicitó la revisión de una Resolución del Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico (en adelante Corrección o recurrido) que se emitió el 23 de julio de 2014, mediante la cual se ratificó su clasificación en custodia máxima.

Posteriormente, Corrección denegó una apelación de la mencionada Resolución y notificó dicha determinación el 10 de octubre de 2014.

Oportunamente, la Procuradora General compareció en representación de Corrección para oponerse al recurso.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes y amparados en el derecho aplicable, procedemos a resolver.

I

A continuación hacemos un breve resumen de los hechos esenciales y pertinentes según surgen del expediente.

El recurrente está cumpliendo una sentencia de reclusión en una institución penal de Corrección desde el 2003 por los delitos de Asesinato en segundo grado e infracciones a la Ley de Armas de Puerto Rico. Al recurrente se le declaró delincuente habitual y se le separó permanentemente de la sociedad.

Surge del expediente ante nuestra consideración que, en un caso anterior ante este Foro (KLRA201300969), el recurrente solicitó la revisión de una Resolución de Corrección del 17 de julio de 2013, donde se ratificó su nivel de custodia en máxima.¹ Tomamos conocimiento judicial del referido caso. Evaluado el recurso, otro Panel de este Tribunal dictó una Sentencia el 28 de febrero de 2014, en la que revocó la resolución recurrida y ordenó al Departamento de Corrección que realizara una nueva evaluación de custodia al recurrente que no estuviera limitada a la reincidencia habitual y que considerara el resultado negativo de la prueba de detección de

¹ En el caso KLRA201300969 el recurrente presentó infructuosamente ante el Departamento de Corrección y Rehabilitación (Corrección) una apelación y una solicitud de reconsideración.

sustancias controladas. Posteriormente, mediante Resolución del 13 de junio de 2014², se ordenó a la Secretaria de este Tribunal que remitiera el mandato de conformidad con la sentencia antes referida y se reiteró lo allí ordenado.

Así las cosas, el 23 de julio de 2014 el Comité de Clasificación y Tratamiento realizó una evaluación de custodia al recurrente, en cumplimiento con lo ordenado en la sentencia en el caso KLRA201300969. La mencionada evaluación culminó en la emisión en esa misma fecha, de una Resolución de Hecho y Derecho, donde se ratificó el nivel de custodia máxima.³ Como parte de sus conclusiones de derecho, el Comité manifestó:

El miembro de la población correccional fue sentenciado por el Honorable Tribunal a Separación Permanente de la Sociedad. Por la naturaleza de los delitos cometidos de carácter extremo y violento (Asesinato en Segundo Grado y Ley de Armas). Ha cumplido 11 años, 9 meses y 16 días lo que consideramos no es tiempo razonable en relación a la sentencia impuesta. Restan 18 años para ser elegible a la Junta de Libertad Bajo Palabra. En el periodo evaluado ha rehusado asistir a entrevistas con su Técnico Sociopenal demostrando no tener interés ni compromiso con su proceso de rehabilitación. Por lo que es necesario mantenerlo en custodia para seguir observando sus ajustes con máximas restricciones físicas y así garantizar la seguridad institucional y pública.

El Comité de Clasificación y Tratamiento en consideración de la necesidad de observar ajustes institucionales del confinado por un periodo más prolongado, acordó lo siguiente: **Se ratifica custodia máxima.** (Énfasis en original).

² Véase Ap., págs. 21-23.

³ Véase Ap., pág. 6.

No conforme con la determinación del Comité, el recurrente la apeló ante la Oficina de Clasificación de Confinados de Nivel Central.⁴ En esencia, alegó que Corrección no había cumplido con lo dispuesto en la sentencia en el caso KLRA201300969, pues no se le reclasificó a custodia mediana; no se consideró el resultado negativo a sustancias controladas; y no se le devolvió el trabajo, a pesar de haber “plaza disponible”. Además, adujo que el Comité lo penalizaba al justificar la custodia máxima indicando que él no tenía compromiso con su rehabilitación por no acudir a las entrevistas de rutina con la técnico sociopenal. En ese sentido, aseveró que ningún reglamento de Corrección impone tal requisito, por lo que era ilegal que se le impusiera esa “carga adicional”.

Luego, el 15 de septiembre de 2014, notificada el 10 de octubre del mismo año, la Supervisora de la Oficina de Clasificación de Confinados de Nivel Central denegó la apelación y expresó, entre otras cosas, lo siguiente:

El tiempo transcurrido no es proporcional con la sentencia impuesta, aun (sic) le restan 18 años aproximadamente para ser referido a la Junta de Libertad Bajo Palabra, que es el organismo que le podría brindar la libertad más temprana. Además, no se prevé una fecha temprana de excarcelación.

La naturaleza de los delitos es de extrema gravedad y la sentencia dictada es en Grado de Reincidencia Habitual.

La pena para el delito en grado de reincidencia constituye un agravante de responsabilidad penal en consideración a la conducta previa antisocial que ha manifestado la persona.

⁴ Véase Ap., pág. 14, 17-18.

Esta sentencia lo que refleja es la intención del Tribunal General de Justicia de proteger a la sociedad de las personas que van en contra de las normas establecidas.

Tomamos conocimiento que no ha sido objeto de querellas o acciones disciplinarias.

Se le deberá dar seguimiento a la evaluación psicológica por el Negociado de Rehabilitación y Tratamiento dado lo extenso de la sentencia impuesta.

Por todo lo antes señalado deberá continuar observando ajustes en custodia máxima.⁵ (Énfasis nuestro).

No conforme, el 7 de noviembre de 2014 el recurrente presentó el recurso de revisión judicial de epígrafe, donde impugnó su evaluación de custodia máxima. En esencia, alegó que esta decisión es arbitraria, caprichosa y atenta contra el principio constitucional de rehabilitación del confinado, pues se basó exclusivamente en la extensión de la sentencia y la gravedad de los delitos.

Tras varios trámites procesales, el 27 de enero de 2015 compareció la Procuradora General mediante Escrito en Cumplimiento de Resolución, para solicitar que confirmemos la resolución impugnada.

II

A

Es norma reiterada “que las decisiones de los foros administrativos están revestidas de una presunción de regularidad y corrección. Las conclusiones de estas agencias merecen gran deferencia por parte de los tribunales, por lo que debemos ser

⁵ Véase Ap., págs. 14-16.

cuidadosos al intervenir con las determinaciones administrativas”. González Segarra et al. v. CFSE, 188 DPR 252 (2013), citando a Empresas Loyola v. Com. Ciudadanos, 186 DPR 1033 (2012); Acarón et al. v. D.R.N.A., 186 DPR 564 (2012). Véase, además, Sec. 4.5 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), según enmendada, 3 LPRA sec. 2175. Esta deferencia tiene su fundamento en la vasta experiencia y el conocimiento especializado que ostentan las agencias acerca de los asuntos que les son encomendados. González Segarra et al. v. CFSE, *supra*; Hernández, Álvarez v. Centro Unido, 168 DPR 592, 614 (2006); Otero v. Toyota, 163 DPR 716 (2005). Al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia. *Íd.* Corresponde a los tribunales analizar las determinaciones de hechos de los organismos administrativos amparados en esa deferencia y razonabilidad. González Segarra et al. v. CFSE, *supra*.

Ahora bien, esta norma de deferencia de ningún modo puede afectar el alcance de la facultad de revisión de los tribunales. Padín Medina v. Adm. Sist. Retiro, 171 DPR 950 (2007). En lo pertinente, la LPAU dispone que:

El Tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el peticionario tiene derecho a un remedio. Las determinaciones de hecho de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el Tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente

administrativo. Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos. 3 LPRC sec. 2175.

Cónsono con lo anterior, nuestro más Alto Foro ha expresado que los tribunales no debemos intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo si surge del expediente administrativo considerado en su totalidad que existe evidencia sustancial que sostiene dichas determinaciones. González Segarra et al. v. CFSE, *supra*.

Conforme a lo antes expresado, una parte afectada que quiera controvertir las determinaciones de hechos de un organismo administrativo deberá demostrar la existencia de otra prueba que sostenga que la actuación de la agencia no está basada en evidencia sustancial o que reduzca el valor de la evidencia impugnada. González Segarra et al. v. CFSE, *supra*; Otero v. Toyota, *supra*, pág. 728. De no lograrlo, el tribunal respetará las determinaciones de hechos y no sustituirá el criterio de la agencia por el suyo. González Segarra et al. v. CFSE, *supra*.

En lo que concierne a las conclusiones de derecho, el tribunal las puede revisar en todos sus aspectos, sin sujeción a norma o criterio alguno. González Segarra et al. v. CFSE, *supra*; Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond., 182 DPR 485, 513 (2011). De ordinario, al revisar las decisiones de las agencias, los tribunales brindan mucha deferencia y respeto a las interpretaciones del estatuto que sean efectuadas por el organismo facultado por ley para velar por su administración y cumplimiento. González Segarra et al. v. CFSE,

supra; Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R., 144 DPR 425, 436 (1997). De esa forma, si la interpretación de la ley realizada por la agencia es razonable, aunque no sea la única razonable, los tribunales deben darle deferencia. González Segarra et al. v. CFSE, *supra*; Hernández, Álvarez v. Centro Unido, *supra*, pág. 616.

La revisión judicial de decisiones administrativas se debe limitar a determinar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente, o en forma tan irrazonable que su actuación constituye un abuso de discreción. Rebollo v. Yiyi Motors, 161 DPR 69 (2004); Fuertes y otros v. A.R.Pe., 134 DPR 947, 953 (1993).

En síntesis, la deferencia cederá únicamente: (1) cuando no está basada en evidencia sustancial; (2) cuando el organismo administrativo ha errado en la aplicación de la ley, y (3) cuando ha mediado una actuación irrazonable o ilegal. González Segarra et al. v. CFSE, *supra*; Otero v. Toyota, *supra*, pág. 729.

B

La clasificación de los reclusos en distintos niveles de custodia se rige por el Manual para la Clasificación de Confinados, Reglamento Núm. 8281 del 30 de noviembre de 2012 (Reglamento 8281 o Manual de Clasificación) y el Manual para Crear y Definir Funciones del Comité de Clasificación y Tratamiento en las

Instituciones Correccionales, Reglamento Núm. 7334 del 10 de abril de 2007 (Reglamento 7334)⁶.

El Manual de Clasificación establece un sistema organizado para ingresar, procesar y asignar los confinados a instituciones y programas del Departamento de Corrección. Además, expone que la clasificación de los confinados consiste en la separación sistemática y evolutiva de los confinados en subgrupos, en virtud de las necesidades de cada individuo y las exigencias y necesidades de la sociedad. El referido cuerpo de reglas dispone que para lograr un sistema de clasificación funcional, el proceso tiene que ubicar a cada confinado en el programa y en el nivel de custodia menos restrictivo posible para el que cualifique, sin menoscabar la seguridad y las necesidades de la sociedad, de los demás confinados y del personal correccional. Partes I y II del Reglamento Núm. 8281.

Además de satisfacer las necesidades del confinado, el proceso de clasificación coordina la custodia física de los confinados en los programas y recursos disponibles dentro del sistema correccional.

El Manual de Clasificación define cuatro niveles de custodia, a saber, máxima, mediana, mínima y mínima/comunidad. En lo pertinente al caso que nos ocupa, la custodia máxima y la mediana se definen como sigue:

Custodia Máxima- Confinados de la población general que requieren un grado alto de control y supervisión. A

⁶ El Reglamento Núm. 8523 del 26 de septiembre de 2014, Manual para Crear y Definir Funciones del Comité de Clasificación y Tratamiento en las Instituciones Correccionales, efectivo a partir del 25 de octubre de 2014, anuló el Reglamento Núm. 7334, vigente a la fecha de la resolución impugnada.

estos individuos se les puede restringir de determinadas asignaciones de trabajo y de celda, así como de determinadas áreas dentro de la institución, según se estime necesario por razones de seguridad. [...]. Estos confinados estarán en celdas y no en dormitorios. Esto no limita la participación del confinado en los programas y servicios. Contarán con un período mínimo de dos (2) horas diarias de recreación física al aire libre, según lo permitan las condiciones climáticas.

Custodia Mediana- Confinados de la población general que requieren un grado intermedio de supervisión. Estos confinados son asignados a celdas o dormitorios y son elegibles para ser asignados a cualquier labor o actividad que requiera supervisión de rutina dentro del perímetro de seguridad de la institución [...] Ver Reglamento Sección 1.

Por su lado, el Comité de Clasificación y Tratamiento de cada una de las instituciones carcelarias de Corrección tiene la responsabilidad de evaluar periódicamente las necesidades de seguridad y de programas de los confinados sentenciados. Reglamento 8281, Art. IV, Secc. I; Reglamento 7334, Art. IV. En lo que concierne a la reclasificación de custodia⁷, el Manual de Clasificación dispone que su propósito es “[i]ndicar cuáles son los procedimientos para la revisión del nivel actual de custodia de cada confinado con el fin de determinar cuán apropiada es la asignación de custodia actual”. Reglamento 8281, Art. IV, Secc. 7 inciso (I).

En el caso de los confinados sentenciados, se utiliza el Formulario de Reclasificación de Custodia, Apéndice K del Manual de Clasificación, para actualizar y revisar la evaluación inicial de custodia. Mediante este formulario se obtiene una Escala de

⁷ Se define “reclasificación” como la revisión periódica de los confinados en lo que respecta a su progreso como parte del Plan Institucional, así como también a su nivel de custodia. Art. IV, secc. 1 del Reglamento 8281.

Reclasificación de Custodia basada en criterios objetivos, tales como: (1) la gravedad de los cargos y las condenas actuales; (2) el historial de delitos graves previos; (3) el historial de fuga; (4) el historial de acciones disciplinarias; (5) las condenas por delitos graves como adulto en los últimos 5 años; (6) participación en programas institucionales; y (7) la edad del confinado.

Ahora bien, la reevaluación de custodia no necesariamente tiene como resultado un cambio en la clasificación de custodia o la vivienda asignada. La función primordial del Formulario de Reclasificación de Custodia o Escala de Reclasificación de Custodia, es verificar la adaptación del confinado y prestarle atención a cualquier situación que pueda surgir. Reglamento 8281, Art. IV, Secc. 7 inciso II y Apéndice K (I) (A). El mencionado manual de clasificación ordena revisar rutinariamente la clasificación de todos los confinados asignados a custodia máxima cada 6 meses; las clasificaciones de mínima y mediana se revisan anualmente. López Borges v. Adm. Corrección, *supra*, pág. 609. Véase, también, Reglamento 8281, Art. IV, Secc. 7, inciso III (B)(1).

En el proceso de evaluación de custodia, se le asigna al confinado una puntuación y a base de ésta es que se recomienda el nivel de custodia, el cual varía entre mínima, mediana y máxima. Cruz v. Administración, 164 DPR 341, 353 (2005). Mientras más alta es la puntuación en la escala, mayor es el nivel de custodia que

necesita el confinado. López Borges v. Adm. Corrección, 185 DPR 603, 610 (2012).

En lo pertinente al caso ante nuestra consideración, es preciso destacar que el formulario antes referido provee para que el evaluador modifique discrecionalmente la clasificación a un nivel de custodia más alto. Reglamento 8281, Apéndice K, Secc. III (D). En ese sentido, el Apéndice K del manual de Clasificación dispone que para elevar el nivel de custodia que resulta de la escala de clasificación se consideran los criterios siguientes:

- Gravedad del delito: La puntuación subestima la gravedad del delito. El personal debe documentar las características del delito que aparecen en la declaración de los hechos que se están utilizando como fundamento para la decisión de la modificación.

Los confinados cuyas circunstancias del delito y sus consecuencias hayan creado una situación de tensión en la comunidad, revistiéndose el caso de notoriedad pública y la comunidad se siente amenazada con su presencia.

Que el Tribunal haya sentenciado al confinado a cumplir sentencia mediante Reincidencia Agravada.

- Historial de violencia excesiva ...
- Afiliación prominente con gangas ...
- Confinado de difícil manejo ...
- Grados de Reincidencia: Se podrán considerar aquellos confinados que han sido sentenciados con Reincidencia Agravada o Habitual por un Tribunal. También podrán incluirse los Declarados Delinquentes Habituales y Separados Permanentemente de la Sociedad.

La pena para el delito en grado de reincidencia constituye un agravante de responsabilidad penal en

consideración a la conducta previa antisocial que ha manifestado la persona. Esta medida garantizara (sic) la protección de la sociedad y la prevención de la delincuencia mientras se produce la rehabilitación social y moral del confinado.

- Riesgo de fuga....
- Comportamiento Sexual Agresivo (CSA)...
- Trastornos mentales o desajustes emocionales...
- Representa amenaza o peligro
- Desobediencia ante las normas o rehusarse al plan de tratamiento....
- Reingreso por violación de normas....
(Énfasis nuestro).

De otra parte, el Manual de Clasificación incluye ciertas consideraciones especiales de manejo que, si bien no son factores para modificaciones, sí son asuntos de administración que pueden afectar la vivienda del confinado o requerir supervisión especial. Reglamento 8281, Apéndice K, Secc. III (B). Entre estos factores está la “custodia protectiva”, que se utiliza para garantizar la seguridad y el bienestar del confinado en situaciones tales como:

“... el confinado fue o es en la actualidad miembro del personal de justicia criminal, un testigo, un informante reconocido o un homosexual, o tiene enemigos conocidos en la institución, aspecto delgado o frágil, una barrera de idioma irremediable o ha sido acusado de delito(es) (sic) atroz(ces) o notorio(s).

En el caso López Borges v. Adm. Corrección, *supra*, a las págs. 609-610, nuestro Tribunal Supremo expresó que “si sólo se evaluara la conducta por la que está presa la persona o se le diera

mayor importancia a las características de su sentencia, no tendría sentido alguna la revisión periódica del nivel de custodia, pues el resultado del análisis siempre sería el mismo.”

III

El recurrente aduce que la decisión de mantenerlo en custodia máxima es arbitraria, ya que solamente toma en consideración la extensión de la sentencia, la reincidencia habitual y la gravedad de los delitos. Argumenta que al así actuar, Corrección violó lo que este Foro ordenó en el caso anterior.

En este caso el Comité de Clasificación y Tratamiento de Corrección llevó a cabo una evaluación de custodia del recurrente el 23 de julio de 2014 que culminó en la ratificación de custodia máxima. Surge del recurso ante nuestra consideración que el recurrente obtuvo una puntuación en la escala de reclasificación que lo ubicaría en el nivel de custodia mínima. No obstante, según la normativa antes mencionada, la puntuación obtenida, por sí sola, no conlleva un cambio automático en la clasificación del nivel de custodia. Como se recordará, el Comité tiene la facultad y la discreción para considerar criterios adicionales para determinar un nivel de custodia mayor.

Se desprende del expediente que el Comité, en el ejercicio de su discreción, utilizó los criterios de la gravedad del delito y la reincidencia habitual para sostener el nivel de custodia de máxima seguridad para el recurrente, aun cuando la puntuación en la escala

de reclasificación indicara un nivel menor. En su determinación el Comité consideró que el tiempo cumplido en reclusión no guardaba un balance proporcional con el término de la sentencia y la severidad de los delitos. También concluyó que, para garantizar la seguridad institucional y pública, era necesario ratificar la custodia máxima para seguir observando los ajustes del recurrente con máximas restricciones físicas y su compromiso e interés con el proceso de rehabilitación. De igual forma, surge del expediente que, al hacer su evaluación, el Comité determinó que al recurrente le aplicaba la consideración especial de “custodia protectora”. Como se mencionó antes, aunque la mencionada consideración especial no es un factor de modificación, sí es un asunto de administración que puede afectar la vivienda del confinado o requerir supervisión especial.⁸

Luego de un examen detenido del expediente ante nuestra consideración, concluimos que los criterios que utilizó el Comité para ratificar el nivel de custodia máxima son legítimos y que la determinación se basa en evidencia sustancial que surge del expediente administrativo. La determinación del Comité es razonable, por lo que, a la luz de la normativa aplicable, merece nuestra deferencia.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la Resolución recurrida.

⁸ Véase Ap., págs. 9-10.

KLRA201401216

16

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones